

ESTUDIO SOBRE LAS ÓRDENES DE BLOQUEO DINÁMICAS EN LA UNIÓN EUROPEA

RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA
SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DPI



RESUMEN EJECUTIVO

Este estudio, junto con la recopilación de jurisprudencia, ofrece una visión general de las órdenes de bloqueo estáticas y dinámicas en la Unión Europea (UE) y en los Estados miembros analizados, a partir de cuestionarios y una revisión comparativa de la jurisprudencia y el marco jurídico de estos últimos.

El **fundamento jurídico** de las órdenes de bloqueo es el artículo 18, apartado 1, de la Directiva sobre el comercio electrónico; el artículo 8, apartado 3, de la Directiva InfoSoc y el artículo 11 de la Directiva relativa al respeto de los derechos de la propiedad intelectual. Varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) han ratificado la compatibilidad de las órdenes de bloqueo con el derecho de la Unión y han respaldado la disponibilidad de las órdenes de bloqueo dinámicas. Sin embargo, aunque todos los Estados miembros analizados disponen de órdenes de bloqueo estáticas, no sucede lo mismo con las órdenes de bloqueo dinámicas o, al menos, su disponibilidad aún no se ha probado en los órganos jurisdiccionales de algunos de los Estados miembros analizados.

La disponibilidad de órdenes de bloqueo estáticas y dinámicas depende, en gran medida, del **equilibrio adecuado de los derechos e intereses** de las personas afectadas por estos mandamientos. Este equilibrio se logra teniendo en cuenta diferentes derechos fundamentales y la proporcionalidad general de las órdenes. En general, las órdenes de bloqueo estáticas y dinámicas solamente deben dictarse, según la doctrina del «equilibrio justo» de los derechos fundamentales, si están estrictamente destinadas a poner fin a una infracción, no afectan de manera desproporcionada a los derechos fundamentales, no imponen «obligaciones excesivas» a los intermediarios y evitan el riesgo de imponer un bloqueo excesivo o insuficiente.

Los **requisitos** para la obtención de una **orden de bloqueo** difieren entre los Estados miembros analizados. Sin embargo, existen algunos requisitos generales y normas de procedimiento comunes que se aplican en la mayoría de los Estados miembros analizados, como la obligación de demostrar la titularidad de los derechos y la condición del titular, pruebas de la supuesta infracción, la proporcionalidad, la idoneidad o la razonabilidad del mandamiento solicitado.

Se han dictado **órdenes de bloqueo dinámicas** en la mayoría de los Estados miembros analizados, incluidos Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Sin embargo, hasta ahora, el número de órdenes de bloqueo dinámicas dictadas en los Estados miembros analizados ha sido limitado. En la mayoría de los Estados miembros analizados, no existe un concepto legal explícito para las órdenes de bloqueo dinámicas. Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales han dictado órdenes de bloqueo dinámicas —y han determinado sus requisitos— sobre la base de una interpretación amplia de las normas ya vigentes. Como subtipo de las órdenes de bloqueo dinámicas, algunos Estados miembros analizados (España, Irlanda y el Reino Unido) han aplicado **órdenes de bloqueo en directo** con el objetivo principal de limitar la vulneración de los derechos de retransmisión de acontecimientos (deportivos). En otros Estados miembros analizados no se dispone de órdenes de bloqueo en directo o, al menos, los órganos jurisdiccionales aún no han probado su disponibilidad.

Con respecto al **ámbito de aplicación de las órdenes de bloqueo dinámicas**, el objeto, los intermediarios y sitios web a los que se destinan, así como el ámbito temporal y territorial, varían en diferentes grados en los Estados miembros analizados. En los Estados miembros analizados, el objetivo principal de estas medidas son las infracciones de los derechos de autor, pero parece que no existe ninguna limitación específica respecto al posible objeto de una orden de bloqueo dinámica. Del mismo modo, aunque en la mayoría de los Estados miembros analizados habitualmente se han dictado órdenes de bloqueo dinámicas contra proveedores de acceso a internet, estas medidas pueden utilizarse contra cualquier parte que se considere un intermediario en virtud del artículo 8, apartado 3, de la Directiva InfoSoc y el artículo 11 de la Directiva relativa al respeto de los derechos de la propiedad intelectual. En la mayoría de los Estados miembros analizados no existen limitaciones en cuanto al número de sitios web que pueden bloquearse. En la mayoría de los Estados miembros analizados, tampoco se dispone de legislación que regule las órdenes de bloqueo dinámicas ni su duración. Sin embargo, estos mandamientos de bloqueo pueden limitarse mediante resoluciones judiciales. En general, a través de las órdenes se puede dictar el bloqueo de contenidos independientemente del lugar en el que se haya producido la infracción o en el que se encuentren los usuarios que accedan a los contenidos infractores, siempre que los destinatarios de las actividades sean consumidores y usuarios de internet de los Estados miembros.

No existen normas de procedimiento específicas sobre los requisitos y la admisibilidad de las **pruebas** para las órdenes de bloqueo estáticas y dinámicas en los Estados miembros analizados.

La **ejecución de las órdenes de bloqueo** se centra, principalmente, en las soluciones técnicas y los costes de ejecución. En la mayoría de los Estados miembros analizados, en la orden suele especificarse la solución técnica que debe aplicarse. De no ser así, como es el caso de Dinamarca, España, Francia, Italia y Suecia, los órganos jurisdiccionales pueden, no obstante, sugerir soluciones técnicas para cumplir el ámbito de aplicación de la orden. En los Estados miembros analizados, tanto el bloqueo de la dirección IP como del sistema de nombres de dominio son las soluciones técnicas más comunes impuestas mediante órdenes de bloqueo. Los Estados miembros analizados han tratado la imputación de los costes de la ejecución de órdenes de bloqueo de manera bastante desigual. En la gran mayoría de los Estados miembros analizados, los intermediarios asumen los costes de ejecución de las órdenes de bloqueo. En un número menor de Estados miembros analizados, los costes se reparten entre el intermediario y los titulares de los derechos o se imputan únicamente a los intermediarios.

Las **medidas de seguimiento de las órdenes de bloqueo dinámicas** desempeñan un papel importante en la efectividad de las medidas y el equilibrio general de intereses. En algunos Estados miembros analizados existen procedimientos específicos para renovar, actualizar o ampliar las órdenes de bloqueo estáticas y dinámicas, mientras que en otros no se dispone de ellos. En este contexto, no parece haber ninguna distinción específica entre las normas de procedimiento para la renovación y la actualización de las órdenes de bloqueo estáticas y dinámicas entre los Estados miembros analizados. Además, estos no disponen de ningún procedimiento específico para convertir una orden de bloqueo estática en otra dinámica. En su lugar, debe iniciarse un procedimiento nuevo sobre el fondo del asunto. Además, la mayoría de los Estados miembros analizados prevén la ejecución forzosa de la orden, así como multas y penas coercitivas. Por último, en todos los Estados miembros analizados, existen vías de recurso para impugnar las órdenes de bloqueo con arreglo a las normas procesales civiles tradicionales. Las vías de recurso generalmente están a disposición de los intermediarios y de los supuestos infractores a los que afecta la orden. En algunos Estados miembros analizados, estas vías de recurso también se ponen a disposición de los usuarios individuales de internet afectados o, en otros Estados, a través de acciones colectivas.

Al analizar el **ámbito de aplicación extraterritorial de las órdenes** contra los intermediarios en línea, la jurisprudencia reciente del TJUE concluyó que el derecho de la Unión no impone ni impide la adopción de medidas a escala mundial. En cambio, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales decidir si se pueden imponer órdenes extraterritoriales según su propia ponderación de los derechos fundamentales y la aplicación de la normativa internacional. En este contexto, las órdenes de bloqueo deben ser concretas y específicas para un ámbito de aplicación territorial no más amplio de lo necesario en aras de lograr su objetivo, de acuerdo con el equilibrio de los derechos fundamentales y el derecho internacional, incluida la doctrina de la cortesía.

La jurisprudencia respecto a las órdenes estáticas y dinámicas muestra múltiples instancias de **marañas jurídicas** entre los órganos jurisdiccionales nacionales de los distintos Estados miembros analizados. Las marañas jurídicas pueden considerarse una forma de cooperación transfronteriza informal y se producen cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se remiten a sentencias de otras jurisdicciones.

Otro factor importante para evaluar la disponibilidad, el ámbito de aplicación y la proporcionalidad de las órdenes de bloqueo es su **efectividad** a la hora de reducir el número de infracciones. En la mayoría de los Estados miembros analizados, la efectividad de las órdenes de bloqueo no suele evaluarse explícitamente. Podría no ser necesario un éxito completo, siempre que la vía de recurso disuada considerablemente a los usuarios de internet de acceder a los contenidos infractores. En determinadas jurisdicciones, la efectividad se considera un requisito adicional para justificar órdenes de bloqueo concretas y específicas que equilibren de forma adecuada los derechos fundamentales e impongan obligaciones proporcionadas y no excesivas a los proveedores de acceso y otros intermediarios.

La visión de conjunto de las órdenes de bloqueo estáticas y dinámicas en la UE y los Estados miembros analizados muestra una compleja red de planteamientos diversos en cada Estado miembro de la UE que, a veces, es difícil de desenmarañar. Ante este panorama, el presente estudio proporciona una serie de resultados clave que podrán servir de referencia para la formulación ulterior de políticas y prácticas en este ámbito.